

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1047/2019

ACTORES: GONZALO RETANA ROMERO,
DANIEL GARCÍA CALDIÑO Y ALEJANDRO
GARCÍA JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actores	Gonzalo Retana Romero, Daniel García Caldiño y Alejandro García Jiménez
Alcaldía	Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México
Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo	Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco 2019
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos y Comunidades Indígenas
Convocatoria para elegir Enlace	Convocatoria para elegir Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta, Ciudad de México

¹ Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

SCM-JDC-1047/2019

Elección controvertida	Elección de Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco 2019
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento	Reglamento establecido por el Honorable Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco 2019 para Cargo de Enlace de Coordinación Territorial
Resolución impugnada	Emitida el veintitrés de julio por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente identificado con el número TECDMX-JLDC-038/2019
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por los actores en su demanda, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Convocatoria para elegir al Consejo. El veintiséis de abril, la Alcaldía y el Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco emitieron Convocatoria a fin de elegir al respectivo Consejo.

II. Integración del Consejo. Mediante asamblea pública de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, celebrada el cinco de mayo, se acreditó al Consejo como órgano responsable del desarrollo del proceso electoral local dos mil diecinueve.

III. Convocatoria para elegir Enlace. El catorce de mayo el Consejo la emitió.

IV. Reglamento. El diecinueve siguiente el Consejo lo expidió.

V. Jornada electiva. El dos de junio se llevó a cabo la elección controvertida; los resultados fueron los siguientes:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN			
CANDIDATURA		CON NÚMERO	CON LETRA
PLANILLA 1	Sergio Marín Hernández	1292	Mil doscientos noventa y dos
PLANILLA 2	Daniel García Caldiño	500	Quinientos
PLANILLA 3	Gonzalo Retana Romero	580	Quinientos ochenta
PLANILLA 4	Alejandro García Jiménez	451	Cuatrocientos cincuenta y uno
VOTOS NULOS		75	Setenta y cinco

VI. Inconformidad ante el Consejo. En la misma fecha los representantes de los actores presentaron un escrito ante el Consejo a través del cual hicieron de su conocimiento su inconformidad con diversas irregularidades ocurridas en la elección controvertida.

VII. Constancia de Mayoría. El seis posterior, el Consejo expidió la Constancia de Mayoría a nombre de Sergio Marín Hernández.

VIII. Juicio Electoral. El seis de junio, los actores presentaron ante la Oficialía de Partes del Tribunal local escrito de demanda a fin de controvertir la citada elección.

IX. Reencauzamiento a Juicio de la Ciudadanía local. Mediante acuerdo plenario de nueve de julio, el Pleno del Tribunal local reencauzó el Juicio Electoral TECDMX-JEL-077/2019, para que fuera sustanciado y resuelto como Juicio de la Ciudadanía local, al cual recayó el número de expediente **TECDMX-JLDC-038/2019**.

X. Sentencia impugnada. El veintitrés de julio, el Tribunal local

resolvió el Juicio de la Ciudadanía local en el sentido de **confirmar** la elección controvertida.

XI. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. El primero de agosto, los actores presentaron demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.

2. Recepción y acuerdo de turno. El siete siguiente se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás anexos que la autoridad responsable estimó pertinente; por lo que la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el Juicio de la Ciudadanía con clave **SCM-JDC-1047/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de ocho de agosto, el Magistrado Instructor ordenó radicar el Juicio de la Ciudadanía indicado en la ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre de instrucción. El trece siguiente, se acordó admitir la demanda y, en su oportunidad, al advertirse que no existían diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por tres ciudadanos que alegan violación a su derecho a ser votados y a una tutela jurisdiccional efectiva, derivada de una supuesta indebida valoración de pruebas por parte del Tribunal local, con las cuales pretendieron acreditar diversas irregularidades relacionadas con la elección de la Coordinación

Territorial, de un pueblo originario en esta Ciudad de México.

Además, debe estimarse que el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir la determinación del Tribunal local, según la **jurisprudencia 4/2011**, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**”², la cual establece que al ser competencia de esta Sala Regional las impugnaciones promovidas con motivo de la elección de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del entonces Distrito Federal, la misma también se surte respecto de los procesos comiciales o electivos que se llevan a cabo dentro de aquéllas, tal como sucede en el resto de las entidades federativas cuando se eligen servidoras y servidores públicos municipales diversos a quienes integran los ayuntamientos y, actualmente, las alcaldías en esta Ciudad.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Federal: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso c) y d).

Ley de Medios: artículos 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada esta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México, como su

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 8, 2011, páginas 13 y 14.

cabecera³.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, de la Ley de Medios, como se explica.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y se encuentra firmada por los actores; contiene la expresión de hechos y agravios, así como del acto reclamado y de la autoridad responsable.

2. Oportunidad. Se surte el requisito en atención a lo siguiente:

La Ley de Medios⁴ establece, como regla general, que los medios de impugnación deberán presente dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, y que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, salvo cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, pues en estos casos el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, exceptuando los sábados y domingos y los días inhábiles.

En el caso, importa tener presente que la elección controvertida se trata del Enlace de Coordinación Territorial en San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta.

Al respecto, se tiene que la elección se llevó a cabo el **domingo dos de junio**, y en la misma fecha, una vez finalizada la jornada, se presentó la primera inconformidad ante el Consejo.

Posteriormente, **el jueves seis de junio** siguiente, los actores

³ Aprobado el veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Artículos 7 y 8 de la señalada ley.

presentaron demanda de juicio electoral ante el Tribunal local; ello a fin de impugnar la elección controvertida.

El **catorce de junio** siguiente el Consejo remitió al Tribunal local la primera inconformidad, y la demanda de juicio electoral junto con el respectivo informe circunstanciado.

Tocante a la primera inconformidad, el Consejo señaló que con posterioridad acordaría lo conducente “*por no ser de obvia y urgente resolución*”⁵.

En la resolución impugnada, respecto a los plazos para impugnar, el Tribunal local consideró que el Consejo no estableció en la Convocatoria para elegir Enlace un medio de impugnación para impugnar la elección y que, si bien lo hizo en el Reglamento determinando que las mismas debían dirigirse al Consejo, lo cierto era que no se habían establecido los plazos para impugnar la elección, ni la instancia de sustanciación ni el término para su resolución.

Al respecto, el Tribunal local notó que existe confusión, tanto de los actores, como del Consejo, respecto a los plazos para impugnar y los mecanismos para ello.

Asimismo, la responsable advirtió que los mecanismos para controvertir la elección no contaban con las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; por tanto, a fin de no dejar a los actores en estado de indefensión, y a fin de no violentar su derecho de acceso a la justicia conoció el asunto en salto de instancia, con la consideración de que fue presentado oportunamente.

De lo anterior se advierte que, si bien la impugnación inicial se

⁵ Foja 47 del cuaderno accesorio único.

presentó el domingo dos de junio, también lo es que las subsecuentes actuaciones tanto del Consejo, como del Tribunal local ocurrieron únicamente en días y horas hábiles.

Tocante a la resolución impugnada, el Tribunal local la hizo del conocimiento de los actores el viernes veintiséis de julio, mientras que el escrito de demanda se presentó el jueves primero de agosto siguiente.

Esto es, los actores presentaron su demanda de Juicio de la Ciudadanía en día y hora hábil, descontando del plazo que tenían para impugnar los días sábado y domingo.

Con base en lo anterior, se considera que **es oportuna** la presentación de la demanda porque es criterio de este Tribunal Electoral que, **no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando se trate o estén involucradas, entre otras, elecciones regidas por usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, o sistemas normativos internos**, más aún cuando no exista certidumbre respecto del plazo para impugnar.

Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y a la definitividad.

Lo anterior, es consistente con la razón esencial contenida en la **jurisprudencia 8/2019** de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS**

E INHÁBILES”⁶.

Por tanto, ante la impugnación de la elección de Enlace de Coordinación Territorial, que constituye un proceso electoral llevado a cabo bajo el régimen de usos y costumbres, el plazo para impugnar debe computarse considerando únicamente los días hábiles; en esa tesitura, si la resolución impugnada fue conocida por los actores el viernes veintiséis de julio, el plazo para impugnar corrió del lunes veintinueve de julio al primero de agosto, excluyendo del cómputo los días sábado veintisiete y domingo veintiocho.

Así, si la demanda se presentó el propio jueves primero de agosto, resulta incuestionable que ésta se presentó en tiempo.

3. Legitimación. Los actores están legitimados para promover el juicio citado al rubro, ya que fueron las mismas personas que promovieron ante el Tribunal local el juicio cuya sentencia ahora se controvierte.

Aunado a lo anterior, en el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoció a los promoventes el carácter con el que se ostentan.

4. Interés jurídico. Los actores lo tienen porque participaron en la elección controvertida en su calidad de candidatos, y porque ellos promovieron la demanda cuya sentencia emitió el Tribunal local y consideran les depara perjuicio, y es posible la restitución del derecho que estiman vulnerado.

5. Definitividad. El requisito se tiene por satisfecho, porque las sentencias que emite la autoridad responsable son definitivas y firmes, ya que la legislación local no establece la posibilidad legal de

⁶ La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, aprobó por mayoría de cuatro votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral.

combatir la sentencia impugnada a través de un diverso medio de defensa.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Perspectiva intercultural. Para abordar el estudio de la demanda planteada por los actores, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural al reconocer a las y los integrantes de San Salvador Cuauhtenco -en su carácter de pueblo originario- con los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas y a las coordinaciones territoriales como sus autoridades representativas al ser sus enlaces ante la Alcaldía.

De ahí que cobran aplicación plena los derechos reconocidos en la Constitución Federal, en el Convenio 169 y en la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte, a los pueblos indígenas y personas que las integran.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 2, de la Constitución Federal, así como de los artículos 2, párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución local y el artículo 1, inciso b), del Convenio 169, esta Sala Regional advierte que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Al respecto, conviene destacar que el artículo 57 de la Constitución local establece que los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente

asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento, en su párrafo tercero reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como de sus integrantes.

Finalmente, el artículo 59 del citado ordenamiento establece el derecho a la libre determinación, lo que implica determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

En este sentido, es claro que los pueblos originarios residentes en la Ciudad de México deben gozar de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos constitucional y convencionalmente a éstas.

Por lo que esta Sala Regional, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución Federal, de los tratados internacionales, de la Constitución local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para los juzgadores (y juzgadoras) en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior⁷ y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación

⁷ Visible en el portal electrónico de este Tribunal Electoral, en la dirección <http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Gu%C3%ADa%20de%20actuaci%C3%B3n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20Derecho%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf>

⁸ Visible en el portal electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la dirección: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

como pueblo o persona indígena⁹.

B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹⁰.

C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹¹.

D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹².

E. Maximizar el principio de libre determinación¹³.

F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación¹⁴.

G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos¹⁵. Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

⁹ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución Federal, 1.2 del Convenio 169, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 6, número 13, 2013, págs. 25 y 26.

¹⁰ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución Federal, así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95 y LII/2016 con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135.

¹¹ Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95.

¹² Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.

¹³ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas".

¹⁴ Artículos 1 de la Constitución Federal, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁵ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte)¹⁶.
- b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones¹⁷.
- c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria¹⁸.
- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁹.
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución²⁰.
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²¹.

¹⁶ Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior con el rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 15, 2014, págs. 15 y 16.

¹⁷ Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 15, 2014, págs. 26 y 27.

¹⁸ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.

²⁰ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 223 a 225.

²¹ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable

g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²².

h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²³.

Si bien la Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²⁴, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²⁵ y la preservación de la unidad nacional²⁶.

Por tanto, son tales parámetros los que guían la resolución de la presente controversia.

Similar marco teórico se estableció en diversos juicios, entre ellos, SCM-JDC-1626/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, así como SCM-JDC-159/2019.

en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 217 a 218.

²² Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; así como Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19.

²³ Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.

²⁴ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

²⁵ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

²⁶ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

CUARTO. Contexto de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta²⁷.

Previo al análisis de los agravios hechos valer por los promoventes, se estima conveniente establecer el ámbito cultural en el que se desarrolla la población de San Salvador Cuauhtenco, en razón de que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades, pueblos y barrios originarios que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual el órgano jurisdiccional debe abordar los asuntos de esa índole es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos, costumbres y sistema normativo interno de los pueblos y barrios originarios requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

La localidad de San Salvador Cuauhtenco está situada en el Municipio de Milpa Alta en esta Ciudad de México, se encuentra a 2,748 (dos mil setecientos cuarenta y ocho) metros de altitud²⁸.

La población total de San Salvador Cuauhtenco es aproximadamente de 12,543 (doce mil quinientas cuarenta y tres) personas; de cuales se considera que 6,342 (seis mil trescientas cuarenta y dos) son mujeres y 6,201 (seis mil doscientos un) son

²⁷ El cual se obtendrá de distintas páginas web oficiales, invocadas como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

²⁸ <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-salvador-cuauhtenco/>

hombres²⁹.

El 2.07% (dos punto cero siete por ciento) de la población es analfabeta; siendo que dicha población se distribuye, entre géneros, como sigue: el 1.37% (uno punto treinta y siete por ciento) de los hombres y el 2.76% (dos punto setenta y seis por ciento) de las mujeres³⁰.

Respecto a la cultura indígena en San Salvador Cuauhtenco, se tiene que el 6.28% (seis punto veintiocho por ciento) de la población es indígena, mientras que el 2.14% (dos punto catorce por ciento) de las y los habitantes habla una lengua indígena y el 0.01% (cero punto cero uno por ciento) de la población habla una lengua indígena sin hablar español³¹.

El 37.54% (treinta y siete punto cincuenta y cuatro por ciento) de la población mayor de 12 (doce) años está ocupada laboralmente, siendo el 51.17% (cincuenta y uno punto diecisiete por ciento) de los hombres y el 24.19% (veinticuatro punto diecinueve por ciento) de las mujeres³².

Según el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en la localidad de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta, la variante lingüística que se habla es el "mexicano del centro alto"³³.

QUINTO. Síntesis de la resolución impugnada. El Tribunal local resolvió que, del examen y valoración del material probatorio, no se

²⁹ <http://www.nuestro-mexico.com/Distrito-Federal/Milpa-Alta/San-Salvador-Cuauhtenco/>

³⁰ <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-salvador-cuauhtenco/>

³¹ <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-salvador-cuauhtenco/>

³² <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-salvador-cuauhtenco/>

³³ https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

acreditaban los hechos denunciados consistentes en ejercer presión sobre el electorado ni irregularidades graves que actualizaran la causal de nulidad de la jornada electiva (compra de votos, ubicación de la casa de campaña del candidato ganador e intervención de la Alcaldía).

Al respecto, consideró que obraban en el expediente las pruebas **documentales privadas** siguientes:

1. Copia simple de los resultados del cómputo total de la elección controvertida.
2. Copia simple del acta de la jornada, escrutinio y cómputo de mesa, correspondiente a las secciones electorales 3159, 3160 y 3161.
3. Copia simple del acuse de recepción del formato de incidencias entregado el día de la elección a los representantes de los cuatro candidatos.
4. Copia simple de la credencial de elector de la ciudadana que fungió como Presidenta del Consejo.
5. Copia simple del recibo telefónico correspondiente al mes de junio, a nombre de la ciudadana que fungió como Presidenta del Consejo.

Además, la responsable consideró dos **pruebas técnicas** consistentes en:

1. Copia fotostática de seis imágenes fotográficas en blanco y negro, las cuales se encuentran contenidas a color en un disco compacto de formato "CD"; cuyo desahogo consta en acta circunstanciada levantada el quince de julio pasado.

2. Un audio contenido en un disco compacto de formato "CD"; cuyo desahogo consta en un acta circunstanciada levantada el quince de julio pasado³⁴.

Al respecto, en específico respecto de la valoración probatoria que realizó la responsable, se tiene que emitió las consideraciones siguientes:

- Las **documentales privadas 1 y 2** cuentan con **valor probatorio pleno**, al tratarse de actas de las mesas receptoras del voto.

Respecto de dichos medios de prueba señaló que únicamente generan certeza de que las representaciones de los actores no firmaron los resultados del cómputo total de la elección impugnada, ni las actas de jornada, escrutinio y cómputo; lo que permite presumir que se abstuvieron de hacerlo por estar en desacuerdo con los resultados.

- La **documental privada 3** cuenta con **valor indiciario**³⁵.

Hizo constar que, a pesar de que las representaciones de todos los candidatos recibieron el formato de incidencias, éstas no presentaron ningún escrito en el desarrollo de la jornada, en el que se refiriera entrega de dinero ni acarreo de gente por parte de la Alcaldía.

- Las **documentales privadas 4 y 5** cuentan con **valor indiciario**.

Generan presunción la ubicación del domicilio de la ciudadana que fungió como Presidenta del Consejo.

³⁴ El acta circunstanciada de inspección obra a fojas 148 a 154 del cuaderno accesorio único del expediente citado al rubro.

³⁵ Ello con fundamento en los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal local. Asimismo, la responsable refirió que podrían hacer prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La **prueba técnica 1** no permite identificar, ni siquiera indiciariamente, quiénes son las personas y cuáles son los lugares que aparecen en las imágenes, tampoco las circunstancias de tiempo modo y lugar que reproduce cada una.

- La **prueba técnica 2** no identifica, ni de manera indiciaria, quiénes son las personas cuyas voces se escuchan, ni las circunstancias de tiempo y modo que reproduce.

Asimismo, respecto de las **pruebas técnicas** consideró que solo harían prueba plena cuando, junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En síntesis, consideró que las probanzas descritas, aun adminiculándolas entre sí, no resultaban suficientes ni idóneas para generar convicción plena sobre la existencia de los hechos denunciados, toda vez que **no hacían prueba plena** de ello, ni **tampoco quedaban acreditadas las circunstancias de modo, de tiempo y lugar** en que supuestamente ocurrieron las irregularidades aducidas³⁶.

En consecuencia, la responsable concluyó que:

-Del caudal probatorio no apreciaba que en el domicilio de la Presidenta del Consejo se haya establecido la casa de campaña del candidato de la Planilla número 1, ni la entrega de dinero ni despensas.

-Tampoco apreció la entrega de doscientos pesos en el domicilio del ciudadano Francisco Medina, ni el acarreo de personas por parte de

³⁶ De conformidad con a los artículos 53, fracciones I, II, y III, 55, 56, 57 y 61 de la Ley Procesal local.

personas servidoras públicas de la Alcaldía.

-No se acreditó, ni de manera indiciaria, que durante la jornada electiva la Presidenta del Consejo haya actuado con parcialidad, ni que hubo presión sobre el electorado, ni la participación de la Alcaldía.

Por tanto, al considerar la maximización del principio de libre determinación de los pueblos originarios, el Tribunal local resolvió que debía respetarse la voluntad de la mayoría, en ejercicio del derecho al voto de las y los habitantes de San Salvador Cuauhtenco y, por tanto, **confirmó** la elección controvertida.

SEXTO. Agravios y metodología de estudio. Los actores impugnan la resolución controvertida de acuerdo con los ejes temáticos siguientes:

Tema I) Compra de votos

Los actores argumentan que el candidato ganador ofreció dinero al electorado a fin de influir en el resultado de la elección; situación que, desde su perspectiva, no fue valorada por la responsable.

A decir de los actores, la responsable debió aperebirlos o requerirles mayores elementos probatorios a fin de que se tuviera por acreditada la compra de votos.

Tema II) Ubicación de casa de campaña

Los actores manifiestan que la casa de campaña del candidato que resultó ganador se ubicó en el domicilio de la Presidenta del Consejo.

Al respecto, señalan que el Tribunal local no valoró dicha situación cuando resolvió que no existía una irregularidad grave, ni

plenamente acreditada que haya puesto en duda la certeza de la votación.

Los inconformes argumentan que, para corroborar sus afirmaciones, hubiera bastado que el Tribunal local les solicitara el domicilio o bien, realizar una inspección a dicho lugar.

Tema III) Intervención de la Alcaldía

Los actores argumentan que diversas personas que laboran en la Alcaldía acarrearon gente para la votación; situación que pretendieron acreditar con fotografías y un audio.

Señalan que el Tribunal local no valoró que existió, por parte de la Alcaldía, una intervención directa en la elección controvertida.

Desde su perspectiva, en todo caso, se debió solicitar a la Alcaldía que le informara si determinadas personas laboraban en dicho órgano administrativo, cuál era su cargo y las funciones que desempeñaban, ello a fin de tener por acreditada la citada intervención.

Sin embargo, los actores se duelen de que la responsable no realizó dicho requerimiento y, en consecuencia, al no allegarse de mayores elementos probatorios los dejó en estado de indefensión.

-Metodología de estudio. Precisados los agravios, éstos serán analizados en orden distinto al expuesto en la demanda.

Lo anterior debido a que en ellos se logran identificar tres temáticas distintas, relacionadas con hechos supuestamente infractores de la normativa electoral.

Por tanto, a fin de dar respuesta exhaustiva a todos los planteamientos de los actores que se hacen valer contra la sentencia

impugnada, es que el estudio de argumentos planteados se realizará respecto de los temas siguientes: i) Compra de votos; ii) Ubicación de casa de campaña, e iii) Intervención de la Alcaldía.

Cabe aclarar que esta metodología no irroga perjuicio alguno a los actores, de acuerdo con lo sostenido en la **jurisprudencia 4/2000**, aprobada por la sala Superior de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³⁷, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

Asimismo, cobra vigencia lo previsto en la **jurisprudencia 13/2008**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”³⁸, en virtud de que se pretende superar las desventajas procesales en que se puedan encontrar los actores, de ahí que en un ejercicio de suplencia se logró identificar el orden para el estudio de sus planteamientos, los cuales se encuentran dirigidos en su esencia, a una valoración incorrecta de sus pruebas lo cual, en su apreciación les generó afectación.

Así, a efecto de explicar cuál debe ser la valoración probatoria en el caso concreto, en atención a que se está en presencia de un asunto que exige una protección especial, debe considerarse lo que ha sostenido la Sala Superior en la **jurisprudencia 10/2014**, cuyo rubro es: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”³⁹.

³⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

³⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

³⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Quinta Época. Año 7. Número 14, páginas 14 y 15

En dicho criterio, se identificó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 14 y 17 de la Constitución Federal, así como 17 y 18 de la Ley de Medios, existe un deber específico en el ámbito de actuación de las autoridades formal y materialmente jurisdiccionales, consistente en que se debe efectuar una valoración especial, tratándose de aquellos supuestos en los que esté en juego el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Se establece que deben adoptarse, incluso con la colaboración de otras autoridades, todas aquellas medidas dirigidas a garantizar la efectividad de los derechos de las comunidades indígenas, considerando por supuesto, las características de cada controversia.

Esa postura, tiene a su vez un efecto directo en lo tocante a la valoración probatoria, porque impone un deber amplio de considerar todos los elementos que conforman el acervo probatorio integral a efecto de que, mediante su valoración conjunta y armónica, pueda asegurarse una efectiva defensa de los derechos de estas comunidades.

En ese orden, es de resaltar que en la presente instancia, la parte actora se duele fundamentalmente de la valoración realizada por la autoridad responsable en torno a las pruebas ofrecidas en la demanda primigenia y la forma como fueron analizadas.

Asegura que al haberse valorado de manera irregular sus probanzas se concluyó indebidamente que no se acreditaron los hechos sostenidos en su impugnación; pero a su vez, pone de manifiesto que con esos elementos de convicción debió generarse al menos la necesidad de implementar nuevas actuaciones o diligencias para esclarecer la veracidad de sus afirmaciones.

Bajo ese contexto, y en función del deber de protección especial aplicable al caso, emerge la necesidad de que este órgano jurisdiccional analice integralmente los extremos de su pretensión, mediante un examen conjunto de todos y cada uno de los elementos de prueba ofrecidos por los actores en las diferentes etapas de la cadena impugnativa y en torno a las temáticas planteadas en sus agravios, lo cual se realiza a continuación.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

En el caso, los actores pretenden la nulidad de la Elección controvertida al estimar que el día de la jornada ocurrieron diversas irregularidades que pusieron en juicio la certeza de la elección, así como la actuación imparcial del Consejo; al respecto, el Tribunal Local determinó, en la Resolución impugnada, confirmar la elección al estimar que, de la valoración de las pruebas, no se acreditaban las irregularidades señaladas por los actores.

En principio, es importante destacar que ha sido criterio de esta Sala Regional que aun cuando el asunto trate de elecciones regidas por sistemas normativos internos, debe observarse el **respeto a los principios constitucionales de las elecciones** pues éstos buscan la protección de los derechos humanos de la ciudadanía⁴⁰.

Al respecto, los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal consagran los principios que toda elección democrática debe contener para que se pueda considerar como válida, siendo éstos la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, bajo el sufragio universal, libre, secreto y directo, debiendo prevalecer la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el

⁴⁰ Sirve de ejemplo lo resuelto en los expedientes identificados con claves SCM-JDC-33/2019, SDF-JDC-295/2016 y su acumulado, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-141/2019 y acumulado.

desarrollo de la elección de que se trate⁴¹.

Lo anterior debe ser así porque si bien los pueblos originarios y comunidades indígenas tienen auto-determinación, en términos del artículo 2 de la Constitución Federal, lo cierto es que ésta tiene como límite el respeto de los derechos humanos, y en consecuencia de la dignidad, de las personas que los integran.

Dicha conclusión encuentra sustento en el criterio de la Sala Superior de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD⁴²”**; así como en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL⁴³”**.

En función de ello, el análisis del caso se efectuará a la luz de los principios rectores de las elecciones democráticas.

i) COMPRA DE VOTOS

Los actores afirman que el Tribunal local no valoró las pruebas con las que pretendieron acreditar la supuesta compra de votos. Aunado a ello, consideran que la responsable pudo requerir más pruebas a fin de que quedara probado su dicho.

Al respecto, se tiene que la responsable realizó una valoración probatoria de la copia simple de los resultados del cómputo total de la elección controvertida; del acta de la jornada, escrutinio y cómputo de mesa, correspondiente a las secciones electorales 3159, 3160 y

⁴¹ Sala Superior, tesis de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

⁴² Tesis VII/2014 de la Sala Superior. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

⁴³ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

3161.

Asimismo, se advierte que el Tribunal local valoró la copia simple del acuse de recepción del formato de incidencias entregado el día de la elección a la representación de los cuatro candidatos. Así como las pruebas técnicas consistentes en seis imágenes fotográficas y un audio.

Al respecto, la responsable concluyó que el día de la elección controvertida no se presentó ningún escrito (en formato de incidencia) en el que se hiciera referencia a que el día de la jornada se entregó dinero o despensas para que se votara a favor del candidato de la Planilla número 1.

Tocante a las imágenes fotográficas y al audio, la responsable argumentó que no era posible identificar, ni siquiera de manera indiciaria, quiénes eran las personas involucradas ni que dichas imágenes correspondieran con las circunstancias de tiempo modo o lugar de los hechos denunciados.

En tal virtud, el Tribunal local tuvo por no acreditada la supuesta compra de votos y, por tanto, no probada la supuesta inequidad en la contienda.

Decisión de esta Sala Regional.

En el caso, contrario a lo sostenido por los actores, esta Sala Regional considera que el Tribunal local sí realizó de manera correcta la valoración de las pruebas con las que los actores pretendieron acreditar la supuesta compra de votos, pues con tales pruebas no era posible acreditar, ni siquiera de manera indiciaria, la supuesta compra de votos.

Al respecto, no puede darse la razón a los actores porque la

valoración de las pruebas que realizó el Tribunal local fue correcta, ya que con base en el análisis que efectuó, se considera acertado que arribara a la consideración de que con tales pruebas no es posible acreditar, ni siquiera como indicio, la supuesta compra de votos o alguno de los supuestos hechos que se consideran violatorios del proceso electoral.

En efecto, ello es así, dado que del análisis que esta Sala Regional realiza de la **copia simple de los resultados del cómputo total de la elección** controvertida, únicamente es posible desprender cuáles fueron los resultados que obtuvo cada planilla participante en la elección, así como el nombre y firma de quienes fungieron como Presidenta y Secretario de la Comisión Organizadora; sin que se advierta alguna otra circunstancia vinculada con la compra de votos que afirman los actores ocurrió el día del proceso electivo.

Por otro lado, respecto a las **copias simples de las actas de la jornada, escrutinio y cómputo de mesa, correspondiente a las secciones electorales 3159, 3160 y 3161**, únicamente se desprende lo siguiente: sección electoral; datos relacionados con la instalación de la mesa receptora; lo relativo a la recepción de opiniones y conteo; cuántas opiniones fueron emitidas, a favor de cuáles planillas; cuántas fueron depositadas en la urna y los nombres y firmas de quienes actuaron en representación de los candidatos.

Sin que sea posible advertir algún elemento del cual se observe, aunque sea la posibilidad de que el día de la elección tuvo lugar alguna acción consistente en la compra de votos, como lo sostienen los actores, dado que dichas copias se limitan a consignar datos referentes a los resultados obtenidos el día de la elección.

Tocante a la **copia simple del acuse de recepción del formato de**

incidencias entregado el día de la elección a quienes representaron a los cuatro candidatos, esta Sala Regional considera que evidencian que se dio oportunidad a las planillas participantes a presentar los incidentes necesarios en caso de que ocurrieran hechos o eventos que consideraran pudieran incidir en la votación, respecto de los cuales quisieran inconformarse.

Sin que lo anterior se traduzca en que, el día de la elección, se presentó algún incidente que tuviera relación con la supuesta compra de votos, pues solo es indicativo de la necesidad de llenar un formato para ser presentado al Consejo, respecto de posibles irregularidades el día de la elección, sin que ello haya ocurrido.

En ese sentido, con relación a las relatadas documentales privadas, se coincide con la resolución de la responsable por cuanto hace a que no acreditan ni siquiera el indicio de la existencia de la conducta infractora; esto es, contrario a lo que pretenden los actores, las relatadas copias no acreditan la supuesta compra de votos.

Ahora bien, por lo que hace a las **pruebas técnicas**, las cuales se aportaron ante la autoridad responsable y cuyo desahogo consta en el acta circunstanciada de quince de julio⁴⁴, levantada por un Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal local, se advierte que contienen seis imágenes fotográficas y un audio, consistentes en:

Imagen 1

⁴⁴ Visible a fojas 148 a 154 del Cuaderno Accesorio Único.



Descripción. En un espacio abierto, en un primer plano, están tres personas, una mujer y dos hombres, mientras que en un segundo plano otros seis hombres.

Imagen 2



Descripción. En la parte frontal de la imagen hay un vehículo de color blanco (al lado izquierdo de éste se distingue a un transeúnte), destaca que del lado derecho hay una mujer que abraza a un hombre. Al fondo de la imagen de lado derecho se advierten tres personas más frente a un local comercial con ventanales de cristal. Una tiene puesta su atención en lo que tiene en las manos, mientras que las otras dos, están uno al lado del otro.

Imagen 3



Descripción. En un espacio abierto se advierte una construcción de color rosa con rejas de color blanco. En un primer plano se advierte un hombre y dos mujeres. Detrás, dos personas miran atentamente hacia éstas, mientras que en la parte posterior hay cuatro personas más.

Imagen 4



Descripción. En un lugar abierto, en un primer plano están dos mujeres con un hombre. En un segundo plano (al fondo) se observa un número indeterminado de personas reunidas, sentadas bajo una lona.

Imagen 5



Descripción. Sobre la acera de una banqueta se advierte un grupo de cinco personas; todas reunidas alrededor de un hombre, frente a una oficina o local con ventanales de cristal. Las personas que lo rodean son un hombre, dos mujeres y otra más que no es posible distinguir.

Imagen 5



Descripción. En un lugar al aire libre, en un primer plano están dos hombres; uno porta un gafete con sombrero; mientras que otro fija su atención a lo que sostiene entre en sus manos. Al fondo, en segundo plano, hay un número indeterminado de personas cerca de una reja de color blanco y una lona de color amarillo.

Reproducción de Audio.

Se escucha una **voz femenina** (Voz 1) que dice: “y en qué consiste o qué?”

Otra **voz femenina** (Voz 2) que dice: "Híjole... ahorita ahí anda esta señora, no traigo mi teléfono, pero ahí anda"

Voz 1: "¿Cuál señora?"

Voz 2: "A ver si todavía la puede meter"

Voz 1: "¿Cuál señora?"

Voz 2: "Jessica"

Voz 1: "Ajá, si es lo que me dijo mi (inaudible)"

Voz 2: "Por ahí anda, ¿no?, dicen que anda ahí"

Voz 1: "No sé qué, no la conozco"

Voz 2: "Que anda por ahí todavía"

Voz 1: "Yo a ella no la conozco"

Voz 2: "Esteeee para que meta los papeles"

Voz 1: "¿Qué necesito?"

Voz 2: "Nomás tu IFE y tu acta de nacimiento, tu IFE, su comprobante de domicilio"

Voz 1: "Ajá"

Voz 2: "Y un folder color naranja"

Voz 1: "¿Ése por parte de quién viene?"

Voz 2: "Por la Alcaldía"

Voz 1: "Ah ya, ajá"

Voz 2: "Ah pus si ya tiene usted ya no hay bronca, si ya lo tiene usted ya"

Voz 1: "Los papeles ya"

Voz 2: "¿Ya le dieron su folio?"

Voz 1: "No, pues no, no he metido papeles"

Voz 2: "Por eso, pero no le han dado una tarjetita color de esa zanahoria, color... de esa?"

Voz 1: "No, ¿anda repartiendo esa tarjeta color zanahoria o qué?"

Voz 2: "No, ese se va a meter eso pa que le den a usted, o sea, meta sus papeles pa que le den un folio y después le den una tarjeta y cada mes les van a dar una despensa"

Voz 1: "Ah! Ya, ajá"

Voz 2: "Pero tiene que ser de aquí de San Salvador, ¿de dónde tiene su credencial?"

Voz 1: "De aquí, de aquí de San Sa...."

Voz 2: "Ah, si la tiene sí la aceptan"

Voz 1: "Ajá, y ¿qué le iba a decir? Este ¿y ahorita a quién están apoyando?"

Voz 2: "Aaaaaaal, al 1"

Voz 1: "Ese es el (inaudible) ah ya!"

Voz 2: "Marín"

Voz 1: "Ah, ajá"

Voz 2: "Bueno, nosotros es el que estamos apoyando"

Voz 1: "Ah ¡ya!"

Voz 2: "Quién sabe si gane, ojalá que gane"

Voz 1: "Sí, ¿no?"

Voz 2: "Ya me fui a asomar y hay muchísima gente, por eso me vine"

Voz 3 masculina: "Buenos días".

Voz 1: "Sí, hay mucha gente pero la mayoría lo está apoyando a él porque..."

Voz 2: "Ajá"

Voz 1: "Ah ya"

Voz 4 femenina: "Buenos días"

Voz 2: "Buenos días"

Voz 1: "Bueno, gracias"

Voz 2: "Sí, y le digo si quiere, mire mañana dijo que iba a venir a recoger los comprobantes de domicilio, o si quiere traiga e igual y se lo lleva todavía, porque ya vino por las cosas"

Voz 1: "Ah ¡ya!, ajá, bueno"

Voz 2: “¿Sí?”

Voz 1: “Ajá, si, gracias”

Descripción. Del audio se desprenden dos voces femeninas, las cuales hacen referencia a la necesidad de presentar tres documentos (credencial para votar, acta de nacimiento y comprobante de domicilio) dentro de un folder color naranja para el efecto de recibir, en un futuro, una dispensa.

Valoración probatoria.

Ahora bien, de las relatadas pruebas técnicas esta Sala Regional no coincide con el razonamiento que exponen los actores, pues no se advierte de qué manera ocurrió la supuesta compra de votos porque, tanto de las imágenes, como del audio, no es posible individualizar quiénes son las personas que aparecen en ellas, qué acciones están realizando, cuál fue el motivo o razón de su reunión y mucho menos el día en el que fueron tomadas ni el lugar.

En lo particular, respecto de las fotos, éstas no evidencian alguna irregularidad pues las acciones que se reflejan en las mismas son simples interacciones entre diversas personas: un abrazo, la vista de cierto objeto y diversos grupos de personas interactuando, acciones las cuales son naturales en una sociedad.

Asimismo, del audio transcrito, tampoco es posible advertir quiénes son las personas que mantienen la conversación, el día en que ésta ocurrió, en qué lugar están situadas, ante quién hay que presentar los papeles que refieren, quién supuestamente otorgaría las dispensas, a quiénes se les entregaría y por cuál motivo o concepto se daría la citada dádiva.

En tal virtud, se considera que las pruebas técnicas que obran en el expediente son insuficientes, en lo individual o en su conjunto, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, y de ellas

tampoco se genera algún indicio que permita suponer la posibilidad de que los hechos denunciados por los actores realmente hayan sucedido.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide plenamente con la conclusión a la que arribó el Tribunal local, por cuanto hace a que las relatadas pruebas no son suficientes ni idóneas para generar plena convicción -y ni siquiera un indicio- sobre la existencia de los hechos narrados por los actores, toda vez que no devienen suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que según afirman ocurrieron las supuestas irregularidades consistentes en la compra de voto.

Es por ello que, tal como se estableció en la resolución impugnada, las pruebas técnicas que integran el expediente no resultan eficaces para demostrar en una análisis individual ni conjunto los hechos aducidos, sobre todo porque no se realizó al menos una descripción detallada de lo que se aprecia en su reproducción y descripción, a fin de que se pudiera generar las condiciones para vincular las pruebas con los hechos por acreditar.

Esto tiene sustento en el contenido de las **jurisprudencias 4/2014 y 36/2014**, emitidas por la Sala Superior, de rubros **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**⁴⁵ y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**⁴⁶.

Ahora bien, por otro lado, esta Sala Regional no pasa desapercibido que los actores consideran que la responsable debió requerir

⁴⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

mayores pruebas a fin de que quedara probado su dicho, relativo a la actuación ilegal que llevó a la compra de votos y generó inequidad en la contienda.

En el caso particular, resulta patente que si de lo afirmado por los actores y de las pruebas que obran en el expediente no es posible obtener claramente la identidad de las personas a las que se les atribuye la supuesta compra de votos y de qué manera ocurrió dicha compra, también lo es que no se cuenta con los elementos mínimos necesarios que sirven de base para realizar mayores diligencias.

Lo anterior en el entendido de que no se cuenta con los elementos necesarios que permitan contar siquiera con indicios de que ocurrió la supuesta compra de votos.

Esto es, de los argumentos que proporcionan los actores, tanto en la instancia local, como en la presente, y de la totalidad de las pruebas que obran en el expediente y que ya han sido analizadas no es posible revelar ningún dato que permita a esta autoridad acceder a la petición de que se desarrollen mayores líneas de investigación, pues ante la falta de elementos que permita darle seguimiento a la petición de los actores es que se torna imposible el desarrollo de algún otro tipo de instrumentación para corroborar su dicho.

De ahí que, ante la solicitud de los actores de que la responsable realizara mayores acciones o requerimientos a fin de corroborar la compra de votos o bien esta Sala Regional lo hiciera en un ejercicio de suplencia, se considera que debieron existir en el expediente elementos mínimos y suficientes que advirtieran, cuando menos de manera indiciaria, la supuesta compra de votos, lo cual no ocurre, puesto que no están identificadas las circunstancias ni personas supuestamente involucradas.

En tal virtud, si bien la conclusión a la que arribó la responsable no favorece a los actores, con motivo de la compra de votos alegada, no existe motivo alguno para su revocación.

Lo anterior resulta acorde con la **Jurisprudencia 9/98**⁴⁷, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, en la que se ha razonado que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Criterio, que además es consistente y aplicable en el caso concreto⁴⁸, pues no pasa inadvertido que existe en su favor una suplencia total de la queja, conforme a la **jurisprudencia 13/2008** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**⁴⁹, pues se insiste, en el expediente no se cuenta con los elementos mínimos que permitan a esta autoridad tener, aunque sea algún indicio, de que la supuesta compra de votos sucedió, de quiénes realizaron dicha acción, ni las circunstancias específicas del modo, tiempo o lugar exactos, de manera que se tenga certeza o, siquiera, indicio de que ello ocurrió.

⁴⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, págs. 19 y 20.

⁴⁸ En términos similares lo consideró esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-1645/2017, en el que se analizó la elección de la Coordinación Territorial de otro pueblo originario (Santiago Zapotitlán, Tláhuac).

⁴⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Por lo anterior, no es posible arribar a una conclusión que favorezca a los actores, de manera tal que se acceda a su petición de realizar mayores acciones o requerimientos para poder corroborar sus afirmaciones como se pretende.

Por tal razón son **infundados** los motivos de disenso.

ii) UBICACIÓN DE CASA DE CAMPAÑA

Respecto al citado tema los actores manifiestan que la casa de campaña del candidato de la Planilla número uno se ubicó en el domicilio de la Presidenta del Consejo; lo que generó que, al existir coincidencia en los domicilios, los participantes de la elección compitieran en condiciones desiguales.

Al respecto, los actores señalan que el Tribunal local no valoró dicha situación cuando resolvió que no existía una irregularidad grave, ni plenamente acreditada que haya puesto en duda la certeza de la votación. Asimismo, argumentan que bastaba con que el Tribunal local les solicitara el domicilio y realizara una inspección a dicho lugar a fin de acreditar la violación aducida.

De un análisis de la resolución controvertida, esta Sala Regional advierte que, a fin de enfrentar el citado agravio, el Tribunal local realizó una valoración de las pruebas que se presentaron.

En efecto, valoró la copia simple de la credencial de elector de la ciudadana que fungió como Presidenta del Consejo, así como la copia simple del recibo telefónico correspondiente al mes de junio, a nombre de ésta.

Al respecto, concluyó que las citadas documentales privadas permitían presumir la ubicación del domicilio de la ciudadana que fungió como Presidenta del Consejo, el cual no coincide con el que

afirmaron los actores en la demanda primigenia, al ser éste distinto.

De ahí que la responsable no lograra apreciar, como lo pretendían los actores, que en el domicilio de la Presidenta del Consejo se haya establecido en la casa de campaña del candidato de la Planilla número uno.

Decisión de esta Sala Regional.

Se considera que no le asiste la razón a los actores cuando se duelen de la supuesta omisión de la responsable, de analizar el caudal probatorio presentado.

Lo anterior en virtud de que la responsable sí realizó el análisis de las pruebas que se le ofrecieron a fin de evidenciar la supuesta coincidencia en los domicilios, ello con independencia de que esa conclusión no les haya favorecido a los actores.

En efecto, esta Sala Regional coincide plenamente con las consideraciones del Tribunal local, ya que de un escrutinio de las pruebas que obran en el expediente concluye lo siguiente:

Valoración probatoria.

De un análisis pormenorizado de la **copia simple de la credencial para votar**, se obtienen los datos de identificación de una persona consistente en el nombre de la titular, el domicilio, la clave de electora, Clave Única de Registro de Población, el año de registro, Estado, Municipio, Sección electoral, localidad, año de emisión y vigencia.

Del lado anverso se advierte la firma de la titular, una clave alfanumérica, aunado a diversos códigos del entonces Instituto Federal Electoral.

Destaca que la titularidad del citado documento coincide con el nombre de quien fungió como Presidenta del Consejo.

Sin que sea posible advertir mayor indicio de que la casa de campaña del candidato de la Planilla número uno tenga correspondencia con el domicilio de la titular de la identificación.

Ello, al tratarse de domicilios completamente distintos, ya que la calle que los actores señalan en su demanda primigenia, en manera alguna coincide con el asentado en la copia simple de la credencial para votar de la ciudadana que fungió como Presidenta del Consejo.

En efecto, el nombre de la calle y el número que señalan los actores no es coincidente y, por tanto, no se puede tener por acreditado que la casa de campaña del candidato de la Planilla número uno se ubicó en el domicilio de la Presidenta del Consejo.

En consecuencia, tampoco podría presumirse como se pretende que la contienda entre los participantes de la elección hubiere ocurrido en condiciones desiguales o inequitativas por tal motivo.

Similares consideraciones aplican respecto de la **copia simple del recibo telefónico** a nombre de la Presidenta del Consejo.

Ello, porque de la copia de la citada documental privada solamente puede desprenderse los datos ahí contenidos; esto es, nombre y domicilio de la persona titular de la línea telefónica, número de teléfono, monto a pagar por adeudo de uso de la línea, número de factura, resumen del estado de cuenta, cargos del mes efectuados y fecha límite de pago.

En ese sentido, tal y como lo consideró el Tribunal local, de las pruebas aportadas por los actores no es posible tener por coincidentes los aludidos domicilios; máxime que en ninguna parte

de lo consignado en las documentales privadas (copias de la credencial para votar y de un recibo telefónico) se advierte que la ubicación de la casa de campaña del candidato de la Planilla número uno coincida con el domicilio particular de la Presidenta del Consejo.

Además, del expediente tampoco se desprende alguna otra prueba, documento, o indicio que permita evidenciar la necesidad de gestionar o emprender nuevas acciones con la finalidad de corroborar el hecho de que existió inequidad en la contienda, derivado de la supuesta identidad entre el domicilio de la Presidenta del Consejo y el lugar en que se ubicó la casa de campaña del candidato de la planilla ganadora.

Sin que tampoco pase por alto que del acervo probatorio que obra en el expediente, no se desprenden los elementos mínimos necesarios que permitan vislumbrar algún dato relevante con el objeto de estar en posibilidad de realizar una inspección, como lo sugieren los actores.

Ello, porque esta Sala Regional no advierte que la citada inspección –al margen de que no fue ofrecida como prueba en la instancia local– pudiera servir para establecer que se trataba del mismo domicilio, pues los actores tampoco brindan datos certeros de su ubicación precisa, ni especifican las circunstancias de modo, tiempo o lugar que pudieran evidenciar que los domicilios cuestionados son coincidentes, siendo contrario, está probado que son domicilio distintos.

Así, debe reiterarse que, si bien es cierto en el presente juicio se admite una suplencia amplia respecto de la expresión de agravios y pruebas de quienes integran los pueblos originarios, también lo es que, en el caso, habría sido indispensable que se hubieren aportado elementos mínimos que permitieran a la autoridad jurisdiccional

identificar los actos o documentos que sustentaran las afirmaciones en el sentido de que el Consejo tuvo un actuar parcial en perjuicio de los actores, situación que no ocurrió.

De ahí que, tampoco se encuentre justificada la necesidad de desarrollar mayores acciones probatorias, como se pretende.

Por tanto⁵⁰, ante la ausencia de argumentos, aún suplidos en su totalidad, y ante la ausencia de pruebas que generen duda fundada sobre la coincidencia de la ubicación de la casa de campaña del candidato ganador y del domicilio de la Presidenta del Consejo, es que no se advierte que asista la razón a los actores respecto de la necesidad de realizarse mayores diligencias.

En ese sentido, se insiste, de las pruebas que obran en el expediente y de los argumentos expresados por los actores, no existe base clara ni sólida que permita a esta autoridad emprender una línea de actuación a través de la cual puedan desarrollarse diligencias para mejor proveer.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la **jurisprudencia 10/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”⁵¹; dado que no fue posible tener por demostrado el supuesto hecho infractor de la norma y, mucho menos, atribuirlo a alguna persona, de manera tal que se realicen mayores diligencias a fin de arribar a la consideración de que existió un actuar imparcial del Consejo.

Por tanto, es **infundado** el agravio en estudio.

⁵⁰ Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de Sala Superior 9/99, de título: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. Localizable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

⁵¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

iii) **INTERVENCIÓN DE LA ALCALDÍA**

Los actores argumentan que diversas personas que laboran en la Alcaldía acarrearon gente para la votación; situación que pretendieron acreditar ante el Tribunal local con fotografías y un video.

Sin embargo, en virtud de que la resolución del Tribunal local no les favoreció consideran que se debió solicitar a la Alcaldía que informara si determinadas personas laboraban en dicho órgano administrativo, cuál era su cargo y las funciones que desempeñaban, ello a fin de tener por acreditada la citada intervención.

Al respecto, se tiene que la autoridad responsable valoró las pruebas técnicas aportadas, consistente en seis imágenes fotográficas y un audio, con miras a determinar si ocurrió la aludida intervención de la Alcaldía.

Del análisis de las citadas pruebas el Tribunal local arribó a la conclusión de que, ni siquiera de manera indiciaria, se podía identificar quiénes son las personas ni lugares que aparecen en las imágenes, ni voces de las personas que se escuchan, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen, por lo que resultaban insuficientes para, por sí solas, acreditar de manera fehaciente el supuesto acarreo de personas por parte de personas servidoras públicas de la Alcaldía.

Decisión de esta Sala Regional.

En efecto, esta Sala regional coincide con las conclusiones a las que arribó la responsable, respecto de las pruebas técnicas que admitió y desahogó, porque ellas resultan insuficientes para revelar la mecánica de la acción de “acarreo” a que se refieren los actores.

Valoración probatoria.

De un análisis de las seis fotografías, las cuales son las mismas que se estudiaron en el apartado temático denominado “Compra de votos” únicamente es posible desprender diversos grupos de personas, cuya identidad se desconoce, se encuentran interactuando en un lugar, un abrazo y la vista de cierto objeto, cuya sin que sea posible determinar con exactitud la ubicación de tales personas, ni la fecha en que fueron tomadas.

En ese sentido, de las seis fotografías previamente descritas, no es posible advertir cuándo fueron tomadas, quiénes son las personas que ahí aparecen, el lugar en que se encuentran, así como tampoco el contexto en que se desarrollan las escenas, ni las acciones concretas que están llevando a cabo.

Por tanto, no es posible arribar a las conclusiones a las que pretenden los actores, puesto que las imágenes no generan algún indicio de que en la elección en controversia hubo intervención de la Alcaldía.

Lo mismo acontece con la prueba técnica relativa a un audio que se presentó ante el Tribunal local, porque del mismo no es posible identificar a quiénes pertenecen las voces que se escuchan, cuándo tuvo lugar la conversación, ni en qué contexto se llevó a cabo. De tal manera que no es posible obtener algún elemento que relacione el audio con la supuesta intervención de la Alcaldía en perjuicio de los actores.

Por otro lado, esta Sala Regional advierte que los actores consideran que el Tribunal local pudo solicitar a la Alcaldía que informara si dichas personas -que aparecen en las fotos- laboran para ese órgano administrativo y cuáles son sus cargos y funciones;

sin embargo, en casos como el que nos ocupa, aun y cuando la labor de este órgano jurisdiccional está direccionada a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, era necesario que los actores precisaran, cuando menos, algún dato mínimo de identificación de personas y circunstancias que permitiera a esta autoridad relacionar la conducta reproducida en las imágenes con la intervención irregular de la Alcaldía, lo cual no ocurrió.

Además, en el caso, no existe señalamiento en la demanda que permita identificar claramente las circunstancias de modo tiempo y lugar, en que supuestamente ocurrió el aludido acarreo de personas; por tanto, ante la insuficiencia de indicios que permitan acreditar la conducta infractora, es que no puede atenderse favorablemente la petición de los actores de instrumentar mayores acciones para corroborar sus afirmaciones, respecto de las cuales, se insiste, ni siquiera hay indicios en el expediente.

Máxime que de las pruebas que obran en el expediente no es posible desprender elementos suficientes que generen mayores líneas de actuación, ni siquiera habiéndose ya realizando una suplencia total e integral de los agravios manifestados por los actores.

En ese sentido, ante la situación de que no existe justificación argumentativa, ni elemento probatorio alguno que genere la duda fundada de que debía solicitarse a la Alcaldía determinada información, es que esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a los actores, por cuanto hace a que el Tribunal local o incluso esta sala Regional debieran realizar algún tipo de requerimiento.⁵²

⁵² Respecto a tal conclusión, es orientadora la razón esencial de la jurisprudencia de Sala Superior 9/99, de título: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR".

Así, de la revisión de las pruebas del expediente⁵³, la Sala Regional considera que la valoración realizada por el Tribunal local fue adecuada; premisa que debe ser objeto de análisis en cada caso concreto; es decir, toda prueba debe servir de sustento para comprobar la existencia de los hechos que se buscan demostrar.

De esa manera, tratándose de casos en que se juzgan cuestiones relacionadas con pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes, el actuar de los órganos jurisdiccionales solo puede generar nuevas líneas de actuación cuando los datos o elementos de convicción y pruebas, al menos, generan un indicio suficiente para concebir la posibilidad de acreditar ese hecho, lo cual no acontece en la especie, por lo que es correcto que, no se hubieran desahogado las acciones probatorias que pretenden los actores.

La conclusión anterior, en el entendido de que, a pesar de no tratarse de un proceso electivo constitucional, esta Sala Regional ha sostenido el criterio de que, en las controversias sobre la nulidad de los procesos regidos por sistemas normativos internos, **los tribunales electorales deben analizarlas bajo la perspectiva de conservar la voluntad ciudadana**⁵⁴; En ese sentido se pronunció al resolver los expedientes SDF-JDC-295/2016 y su acumulado y SCM-JDC-1645/2017.

Por tanto, ante la falta de elementos suficientes que prueben las irregularidades acusadas por los actores, debe privilegiarse el ejercicio del derecho al voto que realizó la ciudadanía integrante de la comunidad.

El derecho al voto se encuentra reconocido en el artículo 35 fracción

⁵³ De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

⁵⁴ Contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior 9/98 con el rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año (1998) mil novecientos noventa y ocho, páginas 19 y 20.

I de la Constitución Federal; artículo 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos de los que México es parte. Derecho que en términos del artículo 1 de la Constitución Federal las autoridades del Estado están obligadas a proteger y garantizar.

De ahí, que aun cuando el asunto trate de elecciones regidas por algún sistema normativo interno, debe observarse, para resolver, el respecto a los principios constitucionales de las elecciones pues éstos a su vez buscan la protección de derechos humanos de la ciudadanía.

Finalmente, no escapa a esta Sala Regional que los actores, en su escrito de demanda, solicitan que se analice a profundidad la sentencia impugnada a fin de que no sean lesionados, en su perjuicio, derechos que denominan “de difícil reparación”; Al respecto invocan diversas tesis de jurisprudencia⁵⁵.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, si bien se advierte que la responsable resolvió que no asistía la razón a los actores, lo cierto es que ello en manera alguna se traduce en que el catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Federal se encuentre violentado en su perjuicio; es decir, no se advierte que la determinación vulnere en perjuicio de los actores el principio *pro persona* que implicaría, en su caso, un ejercicio de interpretación favorable a sus intereses, dado que en la presente

⁵⁵ “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”;
“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE SU EJERCICIO EN SEDE NACIONAL E INTERNACIONAL”, y
“PRINCIPIO *PRO PERSONA*. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD”.

instancia se han analizado los agravios hechos valer y se les ha dado puntual contestación, supliendo la queja de los actores al analizar y valorar las pruebas presentadas ante el Tribunal local incluso cuando los actores no señalaban por qué era equivocada la valoración hecha por dicha autoridad, concluyéndose que si bien los actores presentaron ante el Tribunal local diversos medios de prueba (cinco documentales privadas y dos pruebas técnicas), lo cierto es que con ellos no se ha logrado acreditar la supuesta compra de votos; ni que la casa de campaña del candidato ganador coincidiera con el domicilio de la Presidenta del Consejo, ni ha existió intervención de la Alcaldía.

Por tanto, tal y como lo peticionan los actores en su demanda, se ha analizado a profundidad la sentencia impugnada y, en consecuencia, se considera que el Tribunal local sí realizó una valoración las pruebas aportadas, que ésta fue correcta y que resulta conforme a derecho que no haya tenido que allegarse de mayores elementos probatorios a través de requerimientos e inspecciones.

Por tanto, si bien se realizó el estudio solicitado, también lo es que el hecho de que no le asista la razón, ello no deriva en vulneración a diversos derechos humanos previstos en la Constitución Federal.

Conclusiones.

De la valoración integral y total del acervo probatorio, es patente que, en el caso particular, no se colman los supuestos para que este órgano jurisdiccional ordene alguna nueva actuación o acción probatoria, en los términos que plantean los actores.

Al respecto, debe considerarse que en el ámbito de la teoría general del proceso se ha reconocido que la facultad de ordenar esas diligencias es de carácter potestativo y por tanto, es posible que se

realice en aquellos supuestos en que el órgano jurisdiccional considera que se carecen de los elementos necesarios para resolver pero ante la existencia de indicios respecto de algún hecho o alguna irregularidad, considere necesario allegarse de mayores elementos sin vulnerar el equilibrio procesal entre las partes.

Pero por supuesto, esa potestad adquiere un matiz diferente cuando se está en presencia de un deber especial de protección, puesto que la acreditación de los indicios reviste un estándar particularizado que debe favorecer la posibilidad de que se realicen dichas diligencias cuando sea apreciable la factibilidad de que pudieran servir de base para una investigación adicional.

Sin embargo, como ha sido detallado con anterioridad, los elementos de prueba que han sido examinados no revelan siquiera un carácter indiciario que permita el desarrollo de mayores acciones probatorias, porque no es posible demostrar a partir de ellos, la compra de votos, ni la coincidencia en el domicilio de la casa de campaña del candidato de la Planilla número uno y de la Presidenta del Consejo, y mucho menos el acarreo de personas que se planteó en la instancia primigenia, que puedan servir de base para alguna línea de indagatoria concreta para su acreditación.

Sentido de la decisión.

Ante lo **infundado** de los motivos de disenso, se **confirma** la resolución impugnada.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; por **estrados** a los actores; por **correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable; y

por **estrados** a las demás personas interesadas. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 párrafo 5 de la Ley de Medios, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN